sometidos, en todo caso, a las normas legales, y reglamentarias de superior rango que les sean aplicables.

Tercero.—Los titulares de los órganos responsables de cada fichero automatizado, adoptarán, bajo la superior dirección del Ministro de Justicia e Interior, las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en sus normas de desarrollo.

Cuarto.—Además de las cesiones previstas para cada uno de los ficheros que se relacionan y describen en el anexo, se podrán realizar cesiones de datos al Instituto Nacional de Estadística, al Servicio Estadístico del Departamento y a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas, para el desempeño de las funciones que les atribuye la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, en los artículos 26, 33 y 40.2 y 3, respectivamente, para las finalidades y dentro de los términos y límites establecidos en la citada Ley. Quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de

Quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en

esta Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1994.

BELLOCH JULBE

En suplemento a parte se publican los anexos correspondientes

MINISTERIO DE DEFENSA

17542 ORDEN 75/1994, de 26 de julio, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Defensa.

La disposición adicional segunda, 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), concedía el plazo de un año desde su entrada en vigor (31 de enero de 1993) para que las instituciones públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes adoptaran una disposición de regulación del fichero o adaptaran la ya existente.

Posteriormente, el Real Decréto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un

año al que se ha hecho referencia.

En su virtud, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, dispongo:

Primero.—Los ficheros automatizados del Ministerio de Defensa en los que se contienen y procesan datos de carácter personal, a los que afecta lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, son los que se relacionan en el anexo a esta Orden.

Segundo.—La responsabilidad sobre los ficheros automatizados de referencia corresponde a los titulares de

los distintos órganos que se determinan en esta Orden sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de los ficheros corresponda al personal al servicio de éstos.

Tercero.—Los responsables de dichos ficheros adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan para las finalidades para las que fueron recogidos y por personal debidamente autorizado.

Cuarto.—Los afectados de los ficheros automatizados mencionados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se

determina en esta Orden.

Quinto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 11.5 en relación con el 4.2 de la LORTAD.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1994.

GARCIA VARGAS

En suplemento a parte se publican los anexos correspondientes

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17543 ORDEN de 26 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Educación y Ciencia.

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter ya existentes deberán adoptar una disposición reguladora de fos mismos o adaptar la que existiera.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia, y a su vez, el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, desarrolló deter-

minados aspectos de la citada Ley Orgánica.

En su virtud, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, dispongo:

Primero.—La presente Orden será de aplicación a los ficheros automatizados con datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Educación y Ciencia y que se relacionan en los anexos de esta disposición, de conformidad con el artículo 18 de la LORTAD.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados que se indican en el apartado anterior adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan para las finalidades para las que fueron recogidos, según quedan determinadas en los anexos de esta Orden.